

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 9.511 · 1914

SALARIOS

Boletín Oficial, 15 de octubre de 1914 · 3 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Salarios

ARTÍCULO 1°. No son susceptibles de embargo, ni pueden ser enajenados, ni afectados a terceros por derecho alguno, los salarios, sueldos, jubilaciones y pensiones que no excedan de m$n. 1.000, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas, que deben ser fijadas dentro de un mínimo que permita la subsistencia del alimentante.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 14.443 B.O. 04/07/1958)

ARTÍCULO 2°. Los salarios, sueldos, jubilaciones y pensiones que excedan de un mil pesos mensuales, sólo podrán embargarse en la proporción que establece la siguiente escala, aun en el caso de que se compruebe transferencia o constitución de derechos por su valor íntegro:

a) Más de 1.000 y hasta 2.000 pesos el 5 por ciento del importe mensual;

b) Más de 2.000 y hasta 3.000 pesos el 10 por ciento del importe mensual;

c) Más de 3.000 y hasta 5.000 pesos el 15 por ciento del importe mensual;

d) Más de 5.000 pesos hasta el 20 por ciento del importe mensual.

Art. 3°

La Caja

Nacional

de Jubilaciones y Pensiones Civiles podrá invertir hasta la mitad de su capital en descuentos a los empleados, que serán acordados al ocho por ciento de interés anual y amortización acumulativa de uno, dos y tres por ciento mensual, según que el empleado tenga de quince, diez o cinco años de servicios, respectivamente, dentro de una suma que no podrá exceder del importe del cincuenta por ciento del total de los descuentos acumulados por cada uno de los solicitantes, a los efectos de la ley de jubilaciones y pensiones y en anticipos de un mes de sueldo, cancelables a la expiración del mismo, con el interés expresado, los que serán acordados a los que tengan más de un año de servicios.

Para las operaciones que autoriza esta ley, Contaduría de

la Caja

expedirá los certificados correspondientes sobre los años de servicio y sueldo del empleado solicitante y

la Presidencia

de

la Caja

remitirá a

la Contaduría

General

de

la Nación

las planillas mensuales de los descuentos a hacerse en los sueldos del personal. Las

operaciones de
la Caja
están exentas del pago de impuesto.

Art. 4° (Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 14.443 B.O. 04/07/1958)

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 14.443 B.O. 04/07/1958)

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en
la Sala
de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA M. M. PADILL

Adolfo Labougle D. Zambrano (hijo)

(1) Se publica nuevamente por haber aparecido con error.



VEREDICTA LEYES

Salarios. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).